

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

jaime zabala yara <jazayaju@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 16:31

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>;Josué Restrepo Álvarez <inversionesrestrepogiraldoltda@hotmail.com>

Buenas tardes señores Juzgado 45 CCTO., y demás interesados.

Ref: Protección al Consumidor No. 2022 – 00751 01

Demandante: **BLANCA EVELIA ÁLVAREZ HIGUITA**

Demandados: **BANCO FINANDINA, S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A. y AXA COLPATRIA, S.A.**

Asunto: **PRESENTAR OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD.**

Atte., JAIME ZABALA YARA, ABOGADO DE LA PARTE DTTE.

ABOINGCO J. ASOCIADOS

Es justo que lo justo sea obedecido

Ing. Abogado: JAIME ZABALA YARA

CELULARES: 3115919494- 3162679675; fijo 7049761



ABOINGCO J. ASOCIADOS
ABOGADO E INGENIERO
JAIME ZABALA Y.



CELULAR: 3115919494- 3162679675

E-MAIL: JAZAYAJU@HOTMAIL.COM

Es justo que lo justo sea obedecido

Doctora.

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA.

JUEZA CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Correo del Juzgado: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Protección al Consumidor No. 2022 – 00751 01

Demandante: **BLANCA EVELIA ÁLVAREZ HIGUITA**

Demandados: **BANCO FINANDINA, S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A. y AXA COLPATRIA, S.A.**

Asunto: **PRESENTAR OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD.**

JAIME ZABALA YARA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como se consigna junto al pie de la firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, comedidamente me dirijo a Usted, con el fin de manifestar al Despacho que, me **OPONGO** al recurso alzada de apelación que interpone el apoderado judicial del extremo pasivo, teniendo en cuenta que el fallo emitido en primera instancia se hizo con base al material probatorio que se desarrolló y se practicó en el proceso, y el cual llevaron al a quo, a emitir un fallo que corresponde en derecho, el cual me permito sustentarlo de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DE LA OPISICIÓN AL RECURSO ALZADA EN SEGUNDA INSTANCIA.

1. Constituye OPISICIÓN al recurso de alzada, el material probatorio que nosotros la parte demandante logramos efectuar y probar en el a quo, el cual allí se definió una situación jurídica, basadas en hechos probatorios que se desarrollaron en el proceso.

2. Estas pruebas desarrolladas en el proceso, están definidas en documentales y testimoniales, el cual fueron procedentes en su integridad y definición.

3. Con el inicio de la demanda, se allegaron pruebas documentales, como certificaciones emitidas por las mismas entidades aseguradoras, en donde resultó vencida la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A.

4. Dentro del material probatorio, el cual se hace hincapié a los documentales, se llegó una certificación emitida por la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A., el cual en su contenido reza:

“Que con fecha del día Veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, la entidad Aseguradora Mapfre, certifica lo siguiente:

“Que la Póliza de AUTOMOVILES No.132/ 2201120002777, suplemento 2, con vigencia del 13/02/2021 00:00 al 12/02/2022 24:00, tomador(a) ALVAREZ HIGUITA BLANCA EVELIA identificado(a) con Cedula De Ciudadanía No. 42.021.007 se encuentra recaudada en su totalidad por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$1,988,892.00).

Se expide a solicitud del tomador a los 29 días del mes de abril de 2021.

Cualquier aclaración o sugerencia con gusto será atendida en el teléfono 3077024 para Bogotá o desde otra ciudad a nuestra línea gratuita 01800-0519991, opción 2.”

5. Ésta certificación, fue expedida por la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A., con fecha del día 29 del mes de abril del año 2021, por el señor JORGE CRUZ, funcionario de dicha compañía Aseguradora.

6. Que el siniestro ocurrió el día seis (06) del mes de octubre (10) del año Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora 20:45, cuando le fue hurtado el vehículo, objeto de esta acción, a mi prohijada.

7. Teniendo en cuenta esta certificación, documentales; mismas que fueron ratificada en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES, S.A., en audiencia, testimonial. Es decir, que el vehículo se encontraba asegurado en el momento que ocurrieron los hechos del siniestro.

8. Asimismo, se tuvo en cuenta un oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación, en donde allí cursa la denuncia penal, sobre la baja que se le dio al vehículo objeto de esta acción.

8. Por tal razón, la decisión que se debe tomar en segunda instancia es CONFIRMANDO en su integridad la decisión de primera instancia, porque al llegarse a revocar esta decisión, sería vulnerar el Debido Proceso, en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales que se pudo lograr demostrar y establecer en el proceso.

9. Solo que se debe tener en cuenta es que, en la demanda inicial también se está demandando a la entidad financiera, BANCO FINANDINA, S.A., y la decisión que se tomó en primera instancia, no está de acorde a las consideraciones que se debe tomar con dicha entidad financiera.

9. Consideraciones que el Juez de segunda instancia debe tomar con respecto al a quo, y la entidad financiera, BANCO FINANDINA, S.A.

CONSIDERACIONES QUE SE DEBE TENER EN SEGUNDA INSTANCIA AL FALLO.

1. Nosotros la parte demandante, estamos luchando, para que, de manera forzosa como lo estamos haciendo, se haga efectiva una obligación, como es el pago de la póliza número 132/2201120002777, obligación Contractual de Mapfre Seguros, S.A.

2. El objeto de asegurar un bien, es salvaguardar un patrimonio, pero que lamentablemente resultó litigioso en el sentido de su recuperación, el cual le tocó a mí poderdante iniciar las acciones pertinentes que hoy se debate en esta contienda.

3. Asimismo, se demandó a la entidad financiera BANCO FINANDINA, S.A., para que, en su lugar, estuviese enterado de las actuaciones y la intención de pagar por parte de mi prohijada.

4. El reparo que se hace al fallo de primera instancia, es que se debe congelar por parte de la entidad financiera BANCO FINANDINA, S.A., los intereses que se causa por cada cuota mensual, como quiera que dicha entidad financiera también tiene la calidad de demandada.

5. No estamos de acuerdo que se debe cancelar el monto que la entidad financiera BANCO FINANDINA, S.A., presente al momento de hacerse efectiva el pago de la indemnización por parte de la Aseguradora, Mapfre Seguros, S.A.

6. En el momento de radicada la demanda, mi representada estaba adeudando, según comentario que me hizo, a dicha entidad financiera, las sumas inferiores a los sesenta millones, hoy en día esa misma obligación está superando los noventa millones de pesos.

7. Desde el momento que se profirió la sentencia de primera instancia, han transcurrido más de cuatro meses, y no sabemos cuánto más pueda demorar el fallo en esta instancia.

8. Estamos nosotros la parte demandante, luchando para recuperar ese dinero, para que otro se beneficie de los resultados obtenidos, es decir, sin ninguna contraprestación.

9. Lamentablemente, suele suceder que, cuando el deudor se niegue a pagar una obligación, es difícil obtener en su totalidad el pago de la misma, como en el caso sub examines, que la obligación de pagar dichas sumas de dinero resultó ser impagada en su momento oportuno.

10. En la audiencia anterior, ante de proferirse el fallo, según la entidad financiera BANCO FINANDINA, S.A., la obligación iba en 88 millones, esto ya han transcurrido más de 5 meses, es decir, según la entidad financiera pretende que se les sigan pagando las cuotas con sus respectivos intereses mensuales.

11. Nuestra firma jurídica, celebró un contrato de prestación de servicios profesiones con la demandante, y el cual se ve reflejado con las pretensiones de la demanda, no podemos ceder un solo peso de nuestros honorarios.

12. Pues hasta el momento, no hay nada seguro, no sabemos cuál pueda ser el resultado de esta instancia; si de pronto, llegue hasta aquí, o de pronto pueda llegar hasta acciones constitucionales, bien sea por parte de la demandada o nosotros la parte demandante.

PETICIONES.

1. Respetuosamente solicito al despacho, se sirva CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA;
2. Se condene en costa a la parte apelante;
3. Se ordene a la entidad Financiera BANCO FINANDINA, S.A., en calidad de demandada, congelar el crédito que tiene con la señora BLANCA EVELIA ÁLVAREZ HIGUITA, desde el tiempo transcurrido en estas instancias;
4. En caso dado de que no sea procedente, se le ordene a la entidad financiera BANCO FINANDINA, S.A., pagar a nuestra firma jurídica, el cual representa el suscrito, los honorarios, una contraprestación;
5. Si bien es cierto que, no hay un contrato mutuo, pero esto nace desde el momento de que se obtiene unos resultados positivos para la recuperación de su crédito.
6. Esto lo puede resolver el juez que conoce del caso, de decretar y tasar los honorarios, en aras de no acudir a la jurisdicción laboral, para que se defina los honorarios a nuestra firma jurídica, y la contraprestación.

De la señora Juez.

Atentamente,



JAIME ZABALA YARA

C.C. No. 79.137.801 de Bogotá

T.P. No. 253.325 del C.S. de la J.

SUSTENTACION APELACION- BLANCA EVELIA ALVAREZ HIGUITA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA//1100108000020220075101

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Vie 03/02/2023 16:04

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: inversionesrestrepogiraldoltda@hotmail.com <inversionesrestrepogiraldoltda@hotmail.com>;jazayaju@hotmail.com <jazayaju@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>;Debbiepulidoabogada@yahoo.com <debbiepulidoabogada@yahoo.com>

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Expediente: 1100108000020220075101

Demandante: BLANCA EVELIA ALVAREZ HIGUITA

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.Y OTROS.

Jhon Sebastián Amaya Ospina, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio del presente, me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Calle 98 No. 22-64 Oficina 715 edificio Calle 100-Chico

Tel: 601 7611074- Cel: 3102180122

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Referencia: DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
Radicado No. 2022036810
Expediente: 2022-075101
Demandante: BLANCA EVELIA ALVAREZ HIGUITA
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.Y OTROS.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **PRESENTAR SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**, con fundamento en lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 320, 321, inciso 1º; 322, núm. 1º, Inciso 2º, num 2 y 323, núm. 1º, en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 14, inciso 2º, en contra de la sentencia proferida en el día 02 de noviembre del 2022, con la finalidad de que **se revoque la sentencia impugnada**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el escrito, la parte actora presenta demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con la finalidad de que se afecte la póliza de AUTOMOVILES No.132/ 2201120002777, en su cobertura por hurto.

1.2. Fundamenta sus pretensiones en el hecho de que el vehículo asegurado fue hurtado, y que la póliza realmente si fue cancelada por cuanto la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expidió constancia del pago y la vigencia de la póliza.

1.3. La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, así mismo dentro del transcurso del proceso se dio por probado la coexistencia de seguros la cual nunca fue informada a la compañía aseguradora.

1.4 El día 27 de octubre del año 2022 se presentaron alegatos de conclusión por parte de todos los sujetos procesales.

1.5 El despacho profiere sentencia escrita el 02 de noviembre del 2022 aludiendo que se encuentra probado la existencia de la póliza, que se encuentra así mismo acreditado el siniestro, indica que no se logró demostrar

por parte de la compañía aseguradora el no pago de la prima del demandante, por cuanto le da plena validez al documento expedido por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y de igual forma indica que si bien esta probado la coexistencia de seguros y la inexistencia de notificación, dicha situación no puede afectar como tal al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones particulares de la póliza existía la cláusula de primer beneficiario donde la compañía acepta le cesión o endoso de la póliza, para concluir que la póliza no pudo haber terminado por cuanto no se le informo así a la entidad financiera, razón por la cual se encontraba vigente al momento del siniestro.

1.6 De lo expuesto falla la delegada condenando a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a pagar el valor de \$130.400.000 correspondiente a la cobertura por perdida total por hurto y además impone una multa de 10 SMLMV, debido a que considera que las actuaciones de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no se han realizado de buena fe.

1.7 Contra dicha providencia se interpone en debida forma el presente recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

El despacho profiere sentencia escrita el 02 de noviembre del 2022 aludiendo lo siguiente:

- Se encuentra probado la existencia de la póliza
- Se encuentra así mismo acreditado el siniestro
- Indica que no se logró demostrar por parte de la compañía aseguradora el no pago de la prima del demandante, por cuanto le da plena validez al documento expedido por la misma compañía
- Indica que si bien está probado la coexistencia de seguros y la inexistencia de notificación, dicha situación no puede afectar como tal al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones particulares de la póliza existía la cláusula de primer beneficiario donde la compañía acepta le cesión o endoso de la póliza, para concluir que la póliza no pudo haber terminado por cuanto no se le informo así a la entidad financiera, razón por la cual se encontraba vigente al momento del siniestro.

Dicho lo anterior falla el despacho en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por un valor de \$130.400.000 y de igual forma impone una multa de 10 SMLMV, debido a que considera que las actuaciones de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no se han realizado de buena fe.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Honorable juez considera el suscrito apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal y como se señala en este, que el honorable delegado de instancia incurrió en **error en la apreciación de las pruebas**, y en todo caso da una interpretación y una aplicación de la ley de manera errada a nuestro parecer, pues pese a que está debidamente probado las excepciones propuestas e incluso la pérdida del seguro por la inexistencia de notificación de la coexistencia de seguros, el juez de instancia no aplica de manera correcta la normatividad aplicable al caso, razón por la cual se vulneran los derechos de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En el presente proceso quedo debidamente probada la inexistencia del pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles No. 132/ 2201120002777, lo anterior de conformidad con la prueba documental anexada por parte de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el 12 de octubre del 2022, donde se indica que dineros fueron recaudados por parte de la compañía como pago de prima de la póliza, téngase en cuenta que en el interrogatorio de parte rendido por la actora hubo sendas inconsistencias, pues esta no tenía conocimiento de donde se había pagado la prima de la póliza, tampoco conocía el valor que se había cancelado, no estaba segura si se había cancelado en efectivo o por medio de transferencias, si se había utilizado un cheque o cualquier medio de pago, dicha situación analizadas en forma integral, conjunta con las pruebas documentales en las cuales se refleja que el valor de la prima no fue recaudado, nos llevan a concluir que la prima no se canceló en forma real y que la mora y terminación del contrato esta probada y bajo los principio de la sana critica.

Ahora bien, si bien existe un documento expedido por la compañía donde se indicaba que el valor de la prima había sido recaudado, lo cierto es que dicho documento no corresponde a la realidad, así como fue explicado por la representante legal de la compañía aseguradora en su interrogatorio de parte, situación que se debió analizar en su conjunto con todas las demás pruebas y no sencillamente darle extrema validez a un documento que como se indicó contiene información que no esta acorde a la realidad, situación que como se explico se trato de un error involuntario por parte de la compañía.

En efecto, consideramos que el juez de instancia no tuvo en cuenta para su análisis probatorios lo preceptuado por el artículo 176 del C.G.P:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Por lo expuesto y probado solicito se decreten las excepciones propuestas y demostradas.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 1093 de código de comercio que preceptúa:

“Artículo 1093. Información sobre coexistencia de seguros

El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”

El juez de instancia ha realizado una interpretación totalmente errada de este artículo y de la póliza de seguro, veamos:

- Dentro del presente proceso quedo probado que existió una coexistencia de seguros con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS, dicha situación esta corroborada tanto por las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y anexadas por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA, así como por la confesión realizada en el interrogatorio de parte donde la demandante indico que nunca informo por escrito la coexistencia de otro seguro a Mapfre Seguros Generales.
- Pretende el juez de instancia en razón a que en la carátula de la póliza existe clausula de primer beneficiario indicar que la compañía aseguradora tenía la obligación de informar la terminación del seguro a la compañía de financiamiento y ya que esto no se realizó indicar que no se puede dar aplicación al artículo 1093 del C.co.

Esta situación en nuestro parecer no es válida pues la cláusula de primer beneficiario, nada tiene que ver con la obligación contenida en el artículo 1093 del c.co con que la parte actora no realizo la notificación, téngase en cuenta que la clausula de primer beneficiario aplica a cuando el vehículo asegurado se vende o se transfiere su propiedad a un tercero y este sigue amparado por la póliza que se había contratado, situación que es totalmente ajena y diferente a la del caso en cuestión pues no estamos frente al traspaso de la propiedad del vehículo asegurado sino que estamos frente al incumplimiento de una obligación legal por parte de la actora que fue incumplida y que como consecuencia tiene la terminación del contrato de seguro, situación que se encuentra establecida en la ley y no puede ser modificada por las partes ni indebidamente interpretada por el juez, téngase en cuenta que la inobservancia de notificar la coexistencia de seguros se dio tiempo antes de que el siniestro de hurto ocurriera, razón por la cual es desde esa fecha que el contrato de seguro quedaba terminado en razón a que así lo prevé la ley.

Por estas razones la interpretación realizada por el delegado de instancia fue errónea al pretender modificar normas de carácter publico pues como es evidente la compañía aseguradora solamente esta solicitando se de aplicación a la ley.

De lo expuesto y teniendo en cuenta que existen pruebas suficientes dentro

del expediente que corroboran el incumplimiento de lo normado en el artículo 1093, dentro de ellas la misma confesión de la parte actora solicito **se revoque la sentencia de instancia** y se exonere de cualquier tipo de pago a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto el contrato de seguro había terminado por mandato legal desde que existió la coexistencia de seguros y esta no fue informada.

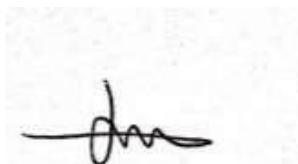
Frente a la sancion impuesta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la misma solicito **sea revocada**, pues si bien la delegatura tiene facultades sancionatorias, las mismas deben ir acordes a las pruebas recaudadas, como se puede evidenciar realmente no existe prueba de mala fe por parte de la compañía aseguradora, ni de una violación flagrante de los derechos u obligaciones contenidos en el estatuto del consumidos, razón por la cual realmente no existe una razón de peso para imponer la sancion a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, téngase en cuenta que todas las actuaciones desplegadas por la compañía aseguradora han tenido respaldo legal y probatorio, razón por la cual todas las actuaciones realizadas por Mapfre se han realizado en el marco de la buena fe, por lo anterior solicito se revoque igualmente la sancion interpuesta por la delegatura y se exima de cualquier pago a la compañía aseguradora.

IV.PETICION FINAL

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, que se basan en las pruebas obrantes dentro del proceso, en las normas legales y contractuales aplicables, solicito señor juez **SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** por tener amplios errores jurídicos, facticos, y **se dicte una sentencia exonerando al pago de cualquier valor a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Del señor juez,

Atentamente.



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338. del C. S. de la J.

